

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 30 de Enero de 1940

NUMERO 2197

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución 15, de 20 de enero de 1940, por la cual se aprueba la jubilación de Lionel Mathias.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 7, de 17 de enero de 1940, por el cual se autoriza la contratación de un empréstito externo con destino al reajuste de la deuda externa de la República.

Comisión Codificadora Nacional.

Vida Oficial de Provincias

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Sria. de Gobierno y Justicia

APRUEBASE JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 20 de Enero de 1940.

A la consideración del Poder Ejecutivo somete el señor Comisionado de Jubilaciones su Resolución No. 540 de 11 de Octubre de 1939, por la cual jubila al señor Lionel Mathias, por antigüedad de servicios, con una pensión mensual de B. 50.00.

De la revisión de los documentos presentados, se observa que el señor Lionel Mathias prestó servicios al Estado, con buena conducta, por espacio de mas de veinte años y que llegó a los sesenta años de edad, en el desempeño de los mismos. Habiendo reunido los requisitos indispensables exigidos por la Ley, es de rigor la aprobación de la resolución que se considera por el Poder Ejecutivo.

En cuanto a la asignación decretada por el señor Comisionado de Jubilaciones, el Ejecutivo nada tiene que objetar, por cuanto que se ajusta a lo ordenado en el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 18 de 6 de febrero de 1939.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución número 540 de 11 de Octubre de 1939 dictada por el señor Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario jubila, por antigüedad de servicios, al señor Lionel Mathias con una pensión mensual de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 25 de Enero de 1940.

De Aguadulce, para Zaira Ortega.

De Santiago, para Eduardo García.

De Boquete, para E. Loewenstein.

De Normal, para Alvaro Candanedo.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE EMPRESTITO

DECRETO NUMERO 7 DE 1940

(DE 17 DE ENERO)

por el cual se autoriza la contratación de un empréstito externo destinado al reajuste de la deuda externa de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le otorga la ley 5ª de 1928 y en ejercicio de las facultades amplias que le otorga la Ley 66 de 1938, y,

CONSIDERANDO:

Que existe la oportunidad de llevar a cabo un reajuste de todas las obligaciones existentes contra la Nación emanantes de los contratos de empréstitos fechados en Nueva York el 1º de Junio de 1923 y el 15 de mayo de 1928, mediante la refundición de una parte de dichas obligaciones y mediante la redención de las obligaciones restantes;

Que esta operación es ventajosa para los intereses nacionales puesto que las nuevas obligaciones devengarán un interés menor que el que devengan los bonos correspondientes a los empréstitos de 1923 y 1928 y el plazo de las nuevas obligaciones sería mayor que el de los bonos mencionados de manera que la cancelación de dichas obligaciones podría efectuarse en forma más conveniente para el Tesoro;

Que tanto el Consejo de Gabinete como la Comisión Legislativa creada por la Ley 66 de 1938, han expresado su concepto favorable respecto de las operaciones de que aquí se trata, según consta en el Acta de la sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el día 28 de Octubre de 1939;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la contratación de uno o varios empréstitos externos, que tendrán por objeto la refundición y reajuste de la deuda externa de la República, de conformidad con el Plan cuyas bases a continuación se expresan:

La deuda total externa de la República, que asciende a la cantidad de \$ 18.308.534.97, computada hasta el 1º de Diciembre de 1939, sufrirá un reajuste en virtud del cual dicha deuda quede reducida a una suma que no exceda de \$ 16.360.000.00. También será condición de este Reajuste que se disminuya el interés que devengan

las distintas obligaciones que integran la deuda externa de la República, de manera que la rata de interés sobre el monto de la deuda, una vez reducida, no exceda, en promedio, de 3.85%.

La deuda Externa a que este Plan de Reajuste se refiere, computada, como se ha dicho, hasta el 1° de Diciembre de 1939, es como sigue:

Empréstitos Externos:

Bonos externos garantizados con fondo de Amortización, que devengan intereses al 5½%, con treinta años de plazo, fechados el 1° de Junio de 1923 y que vencen el 1° de Junio de 1953 (los cuales, en adelante, se denominarán "Bonos del 5½%")... \$ 3.603.000.00

Bonos externos garantizados, con fondo de Amortización, que devengan interés al 5% anual, con treinta y cinco años de plazo, de la Serie A, fechados el 15 de Mayo de 1928, que vencen el 15 de Mayo de 1933 (los cuales, en adelante, se denominarán "Bonos del 5%") \$ 11.313.500.00
TOTAL... \$ 14.916.500.00

Otras Obligaciones:

Las obligaciones pendientes en concepto de intereses, sobre los "Bonos del 5%", de acuerdo con el Convenio de Reajuste fechado el 23 de Noviembre de 1933, que son las siguientes:

Intereses vencidos de los Bonos del 5% hasta el 15 de Noviembre de 1939, inclusive... \$ 2.136.152.88

Certificados expedidos o por expedir, por razón de intereses vencidos hasta el 5 de Diciembre de 1939, de acuerdo con el Plan de pago, según Convenio de Reajuste de 23 de Noviembre de 1933... \$ 1.046.568.41

Intereses vencidos hasta el 15 de Octubre de 1939, inclusive, sobre los certificados últimamente nombrados... \$ 209.313.68

Total de Intereses y Certificados vencidos... \$ 3.392.034.97

Total de la Deuda Externa... \$ 18.308.534.97

Para efectuar el presente Plan de Reajuste la República podrá, en las condiciones que más adelante se expresan, dar en garantía las anualidades a que tiene derecho la República según los Tratados vigentes con los Estados Unidos de América referentes al Canal de Panamá, y la renta que producen las inversiones conocidas con el nombre de Fondo Constitucional de Panamá. Para distinguir las distintas formas en que podrán darse en garantía las anualidades del Canal, queda entendido en este Plan:

a) Que la suma anual de \$ 250.000.00, de que trata el Artículo XIV del Convenio de 18 de Noviembre de 1903, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, se denominará "Anualidad Primitiva del Canal", pero será computada solamente para los efectos de este Plan, en dólares del presente peso y aleación.

b) Que la anualidad de B. 430.000.00 equivalente a \$ 430.000.00 que debe recibir la República según el Artículo VII del Tratado General, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, el 2 de Marzo de 1936, se denominará "Anualidad Total del Canal";

c) Que la diferencia entre la "Anualidad Primitiva del Canal" se denominará el "Saldo de la Anualidad del Canal"; y

d) Que la suma anual que producen las inversiones conocidas con el nombre de Fondo Constitucional, ya sea en concepto de interés neto, renta o réditos, se denominará "Renta del Fondo Constitucional".

Para llevar a efecto este Plan, se solicitará a los tenedores de "Bonos del 5%" que, si están conformes con el presente Plan, depositen dichos "Bonos del 5%" en poder de un Depositario de acuerdo con un Convenio de Depósito, y recibiendo, a cambio, Certificados de Depósitos que estarán sujetos a las condiciones que más adelante se mencionan.

Si todos los tenedores de "Bonos al 5% aceptan este Plan se declara en vigor el reajuste se efectuará así:

1) Los "Bonos del 5½%" serán redimidos por medio de una emisión de \$ 4.000.000.00 de Bonos de la Serie B, que vencerán en 1972 (los cuales, en adelante, se denominarán "Bonos de la Serie B". Estos bonos devengarán un interés que no excederá de 4½% anual, y estarán garantizados por la "Anualidad Total del Canal". Esta emisión se hará de acuerdo con el Contrato de Agencia Fiscal de 1928, que en adelante se denominará "Contrato de 1928".

2) Se emitirán \$ 11.313.500.00 en nuevos bonos que devengarán un interés anual de 3 1/4%, con vencimiento en 1994 (los cuales, en adelante, se denominarán "Bonos del 3 1/4%") que serán canjeados a la par por los "Bonos del 5%" y estarán garantizados con un primer gravamen sobre la "Renta del Fondo Constitucional" y con un segundo gravamen sobre la "Anualidad Total del Canal", quedando este último gravamen convertido en primero, a los treinta y dos años, o antes, al quedar cancelados los "Bonos de la Serie B". Como garantía adicional la República se compromete a que, siempre que la "Renta del Fondo Constitucional" sea menor de \$ 200.000.00 anuales, proveerá los fondos que sean necesarios para cubrir la diferencia entre esa suma y dicha "Renta del Fondo Constitucional". La República conviene, además, en que, por cada suma de \$ 14.141.88 en que la "Renta del Fondo Constitucional" exceda a la suma de \$ 200.000.00 el día 31 de octubre de cualquier año, el pago de los intereses sobre los "Bonos del 3 1/4%" será aumentado a razón de \$ 1.25 por cada bono de \$ 1.000.00, aumento que será pagadero en la fecha del próximo pago semi-anual de intereses, lo cual equivale a un aumento de 1/8 de 1% por año, pero quedando entendido que este aumento se pagará siempre y cuando que las rentas pignoradas recibidas durante ese período (sin tomar en cuenta el exceso sobre la "Renta del Fondo Constitucional") fueran suficientes para pagar los intereses de 3 1/4% anuales y siempre que la rata de intereses, en ningún caso, exceda de 3½%.

3) Los intereses vencidos y no pagados de los "Bonos del 5%" que vencieron el 15 de noviembre de 1939 o con anterioridad a esa fecha, serán pagados en efectivo a los tenedores de dichos bonos, al emitirse y canjearse los "Bonos del 3 1/4%", pero los intereses sobre estos "Bonos del 5%" se computarán a la rata de 4% anual, en vez de la de 5% que aparece en los respectivos cupones. El Convenio de Depósito, de que se hecho referencia, autorizará al Depositario para que deduzca de estos pagos la suma de \$ 1.25 por cada bono de \$1.000.00 para pagar así la suma deducida al Foreign Bondholders Protective Council Inc., de la ciudad de Nueva York, Broad Street, número 90, en concepto de honorarios por los servicios prestados por esta corporación a los tenedores de dichos "Bonos del 5%".

Si el Presente plan no fuere aceptado por la totalidad

de los tenedores de "Bonos del 5%", pero si por una mayoría que represente no menos del 80% del total de dichos bonos, podrá el plan ponerse en vigor y, en ese caso, el reajuste de la deuda se efectuará de la siguiente manera:

1) Los "Bonos de la Serie B" por \$ 4.000.000.00 serán emitidos tal como se ha expuesto anteriormente, pero con las siguientes garantías:

a) Un primer gravamen sobre el 25% de la "Anualidad Primitiva del Canal" y sobre 25% de la "Renta del Fondo Constitucional";

b) Un primer gravamen sobre el "Sando de la Anualidad del Canal";

c) Un primer gravamen sobre toda la suma en exceso de \$ 200.000.00 de la "Renta del Fondo Constitucional" hasta la concurrencia que la República está obligada a pagar, según se ha expresado, determinándose dicho exceso, si lo hubiere, el 31 de octubre de cada año; y

d) El derecho de preferencia en favor de los "Bonos de la Serie B" sobre las sumas que debe pagar anualmente el Agente Fiscal, según el "Contrato de 1928" al Depositario, en concepto de intereses sobre los "Bonos del 5%" que aceptan este Plan.

2) Los "Bonos del 5%" cuyos tenedores presten su consentimiento a este Plan serán, en señal de asentimiento a este Plan serán, en señal de asentimiento, sellados y devueltos luego a sus respectivos tenedores quienes, al recibirlos devolverán los respectivos Certificados de Depósito en su poder. Los tenedores de que se ha hecho mención deberán prestar su consentimiento a las condiciones siguientes:

a) Los cupones fechados el 15 de Mayo de 1940 y los cupones subsiguientes serán desglosados de los "Bonos del 5%" que hubieren sido sellados, y dichos cupones serán retenidos por el Depositario, quien entregará, en reemplazo, cupones pagaderos semi-anualmente, que representen intereses a la tasa del 3 1/4% anual, pagaderos desde el 15 de Noviembre de 1939 hasta el 15 de Diciembre de 1944. Queda entendido que este pago de intereses también gozará del aumento de 1/8 de 1% por año, cada suma de \$ 14.141.88 en que la "Renta del Fondo Constitucional" exceda a la suma de \$ 200.000.00 anuales, siempre que el interés en ningún caso exceda del 3 1/2% según se ha previsto respecto a los "Bonos del 3 1/4%";

b) Después de proveer para el pago de los intereses anuales sobre los "Bonos del 5%" sellados, en la forma que se deja expresada, el saldo de las sumas destinadas para el pago de intereses y amortizaciones sobre dichos bonos se destinará, cada 15 de Diciembre, al aumento del Fondo de Amortización que también a la compra de dichos "Bonos del 5%" sellados, a fin de que éstos, eventualmente, queden redimidos;

c) Para garantizar los pagos que deben hacerse a los tenedores de los "Bonos del 5%" sellados se gravarán las siguientes entradas, pero con sujeción a los gravámenes constituidos anteriormente a favor de los "Bonos de la Serie B";

(i) La proporción que a pro-rata le corresponden a los "Bonos del 5%" sellados sobre el 75% de la "Anualidad Primitiva del Canal" y sobre la "Renta del Fondo Constitucional" que garantiza los "Bonos del 5%" de acuerdo con el artículo 16 del "Contrato de 1928";

(ii) "El Saldo de la Anualidad del Canal" y

(iii) La diferencia entre la suma de \$ 200.000.00 y la "Renta del Fondo Constitucional", en cualquier año, liquidado el 31 de octubre, diferencia ésta que la República está obligada a pagar según se ha expresado anteriormente;

d) Cuando todos los tenedores de "Bonos del 5%" hayan dado su consentimiento al presente Plan o cuando se haya dispuesto la redención de aquellos "Bonos del 5%", no sujetos a este acuerdo, los tenedores de "Bonos del 5%" sellados los canjearán a la par por nuevos "Bonos del 3 1/4%".

3) A todos los tenedores de "Bonos del 5%" depositados de acuerdo con este Plan, se les pagará en efectivo al devolverse los bonos sellados, los intereses vencidos y no pagados hasta el 15 de noviembre de 1939 inclusive, pero a la tasa de 4% anual en vez del 5% que fijan los respectivos cupones y deduciéndoles la suma de \$ 1.25 por cada bono de \$ 1.000.00 en concepto de honorarios a favor de la Foreign Bondholders Protective Council Inc. anteriormente mencionada.

OPCION DE CANJE DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES AL CONVENIO

DE REAJUSTE DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1933.

En caso de que el presente Plan entre a surtir sus efectos, ya sea mediante el consentimiento de todos los tenedores de "Bonos del 5%", o del de una mayoría de éstos no menor del 80%, los tenedores de certificados expedidos o que lleguen a expedirse, por razón de intereses vencidos hasta el 5 de Diciembre de 1939, de acuerdo con el Plan de pago estipulado en el Convenio de Reajuste de 23 de Noviembre de 1933, tendrán el derecho de canjear dichos Certificados a la par, por nuevos Bonos que devenguen el 3% de interés anual, con vencimiento en 1987, cuya emisión se autoriza por medio del presente Decreto, hasta por un total de \$ 1.046.500.00. Será condición de este canje que los tenedores de dichos Certificados renuncien a cualquier reclamación que tengan o puedan tener por el valor de los intereses vencidos sobre dichos Certificados. La República se obligará, con la garantía de su crédito y buena fe, si esta nueva emisión de Bonos del 3% llega a efectuarse, a garantizar el monto de ésta, sus intereses y Fondo de Amortización con las Rentas Internas de la República, y se obliga, además, a destinar al pago de intereses y amortización de dichos "Bonos del 3%", la "Anualidad Total del Canal" y la "Renta del Fondo Constitucional", cuando estas entradas estén ya libres de los gravámenes anteriormente mencionados.

FONDOS QUE SE DESTINARAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PLAN.

Para cumplir el presente Plan la República de Panamá dedicará los fondos que a continuación se expresan:

"Anualidad Primitiva del Canal"	
correspondiente a los años de 1934	
a 1939 inclusive	\$ 1.500.000.00
Menos suma destinada al pago	
de intereses sobre los Bonos del	
5 1/4% vencidos el 15 de Diciembre	
de 1939	71.727.13
	\$ 1.428.272.87
Saldo en efectivo en poder del	
Agente Fiscal de los "Bonos del	
5%" después de cumplido el Plan	
de Reajuste de intereses del 5 de	
Diciembre de 1939	29.221.75
Fondos de que podrá disponer la	
República mediante la venta de los	
"Bonos de la Serie B" así:	

Suma que pagará la República	\$ 220.000.00
Producto de la venta de \$ 4.000.000.00 de los "Bonos de la Serie B"	\$ 4.000.000.00
Menos honorarios que pagará la República, que serán los siguientes:	
Honorarios de los Consejos Financieros	229.702.50
Gastos y Desembolsos, incluyendo los honorarios de los Consejeros Legales de la República en Estados Unidos, honorarios de los Depositarios, etc.	86.900.00
Producto neto de la venta de los "Bonos de la Serie B"	3.683.397.50
Suma total de los fondos disponibles	5.360.802.13
Esta suma total de fondos disponibles la destinará la República al cumplimiento de este Plan, así:	
Para pagar intereses vencidos de los "Bonos del 5%", hasta el 15 de Noviembre de 1939, inclusive . . .	\$ 1.674.362.33
Para redimir los "Bonos del 5½%"	3.603.000.00
Prima de redención al 2%	72.060.00
Total	5.349.422.33

De donde resulta un saldo a favor de la República, del total de fondos disponibles, de \$ 11.462.80

Artículo 2º Para la contratación del empréstito y demás operaciones de reajuste de la deuda externa, mencionadas en la cláusula que antecede, apruébase y ratifícase la contratación de los servicios de las firmas de GLORE, FORGAN & COMPANY Y HORNBLLOWER & WEEKS hecha por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro en los términos y condiciones siguientes:

(a) Los señores Glore, Forgan & Company y Hornblower & Weeks, en su calidad de Consejeros Financieros de la República, prestarán sus servicios hasta llevar el Plan a su término, y recibirán cuando éste entre en vigencia honorarios por valor de \$ 229.702.50 como compensación de esos servicios;

(b) En caso de que el Plan no se lleve a efecto los Consejeros Financieros pagarán parte de los gastos cuyo total no excederá de \$ 12.380.00 y la República pagará la otra parte que se estima en una suma de \$ 21.100.00;

(c) Si el Plan se lleva a efecto la República pagará todos los gastos ocasionados por el Plan, calculados en \$ 86.900.00 y reembolsará a los Consejeros Financieros por la parte que ellos hayan desembolsado de la cantidad de \$ 12.380.00;

(d) Una vez depositada una cantidad suficiente de los "Bonos del 5%" para que pueda llevarse a efecto el Plan, la República y los Consejeros Financieros entrarán en un convenio de compra de los \$ 4.000.000.00 de bonos de la serie "B", por medio del cual se establecerá que si los bonos se colocan en forma privada, el margen entre los precios de compra y venta será de 1% y si la venta se hace por medio de ofertas públicas

ese margen no excederá de 3%, quedando convenido que en cualquier caso el precio que se pague a la República será el del valor a la par de los bonos.

También se aprueba y ratifica la contratación de los servicios de la firma de Abogados de Covington, Burling, Rublee, Acheson y Shorb, con el carácter de asesores del Gobierno de la República, en relación con las operaciones de reajuste de que se trata, la cual contratación de servicios fue hecha por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro en los términos siguientes:

Los mencionados señores se comprometen a servir como Consejeros Legales de la República con relación a las Leyes de los Estados Unidos y de los distintos Estados de la Unión para la emisión de los bonos y para llevar a término el Plan de Refundición y Reajuste y para preparar todos los documentos legales que sean necesarios hasta la aprobación definitiva del Plan, por cuyos servicios la República les pagará, si llega el Plan a surtir sus efectos, honorarios de \$ 25.000.00; y en caso de que el Plan por algún motivo no se llevare a efecto, la suma de \$ 10.000.00 debiendo reembolsarles la República los gastos que tengan que hacer en conexión con esos servicios.

Artículo 3º Autorízase al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, o al Embajador de la República, o el Encargado de Negocios en Washington, para que, a nombre de la Nación, celebre los contratos de empréstito, firme los bonos, recibos, cupones y, en general, todos los documentos que sean necesarios para llevar a cabo el Plan de Reajuste de que trata el presente Decreto; y autorízase también a dichos funcionarios para que, a nombre de la Nación, firme los documentos que sean necesarios en relación con la prestación de servicios de que se ha hecho mención en la cláusula que precede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOND.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 12 de Enero de 1940.

Se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora el día doce de Enero de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; de Vocal. Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

Fué aprobada y firmada sin ninguna objeción el acta de la sesión anterior, celebrada el día nueve de los corrientes.

Acto continuo se abrió el debate de un nuevo proyecto presentado por el Dr. Vallarino en esta misma fecha, para reformar el Código Civil en lo referente al

TITULO VII

De la nulidad del matrimonio y sus efectos.

En subrogación de los artículos 130, 131, 132 y 132a del Código vigente, fueron discutidos y aprobados los siguientes artículos nuevos:

"Artículo... El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Si al hacerse la inscripción en el Registro Civil, o en cualquier tiempo después, el Registrador observare la existencia de alguna causal de nulidad, la hará constar en nota que asentará al margen de la respectiva partida y si la causal observada es de las que pueden ser alegadas por el Ministerio Público la pondrá en conocimiento del Fiscal del Circuito respectivo para que promueva la acción correspondiente. El Fiscal que omita, o demore sin causa justa, la presentación de la demanda, será responsable de mala conducta en el ejercicio de su cargo y quedará, además, obligado a indemnizar los perjuicios que se sigan de su omisión o retención.

"Artículo... Hay lugar a demandar la nulidad de los matrimonios, en los siguientes casos:

- 1º Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos;
- 2º Cuando ha sido contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona;
- 3º El contraído por la mujer que ha sido raptada violentamente, hallándose en poder del raptor;

4º Cuando ha sido contraído en contravención de lo prescrito por los artículos (92, 93, 119) de este código.

"Artículo... La nulidad a que se contrae el numeral 1º del artículo anterior sólo podrá ser alegada por el contrayente que haya padecido el error".

No habrá lugar a la nulidad de matrimonio por error si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error.

"Artículo... Las nulidades de que tratan los numerales 2º y 3º del artículo (b) únicamente podrán ser demandadas por las personas a quienes se les hubiere inferido la fuerza, causado el miedo, u obligado a consentir.

No habrá lugar a la nulidad por alguna de las causas anotadas si después que los cónyuges quedan en libertad han ratificado el matrimonio expresamente o vivido juntos por espacio de un mes sin reclamar".

"Artículo... La nulidad de los matrimonios de que trata el ordinal 4º del artículo (b) puede ser demandada:

- a) En el caso 1º del artículo (92) por la persona que tenga la representación legal del o los menores;
- b) En el caso 2º del mismo artículo por cualquiera de los cónyuges o por el padre o madre o el curador del incapacitado; pero cuando haya cesado la incapacidad únicamente el esposo que estuvo sometido a ella podrá invocar la nulidad del matrimonio, y su reclamación será inadmisibile cuando haya hecho vida matrimonial durante tres meses después de haber cesado la incapacidad;
- c) En el caso 3º, por cualquiera de los cónyuges;
- d) En los casos del artículo (93) por el cónyuge inocente o por el Ministerio Público;

e) En el caso del artículo (119) por el cónyuge inocente, por el Ministerio Público o por el cónyuge del matrimonio anterior; pero no habrá lugar a declarar esa nulidad: 1º si la acción respectiva fuere propuesta después de vencido el período de la prohibición para contraer nuevo matrimonio; y 2º si la mujer hubiere concebido antes de incoarse el juicio respectivo.

Cuando la nulidad fuere declarada el período de prohibición para contraer nuevo matrimonio comenzará a contarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia

que decreta la nulidad.

No existe nulidad cuando el nuevo matrimonio es contraído por los mismos cónyuges divorciados.

En este estado se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdes A.

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Doctor Dario Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 12 de Enero de 1940.

TITULO VII

De la nulidad del matrimonio y sus efectos.

Art. A. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Si al hacerse la inscripción en el Registro Civil, o en cualquier tiempo después, el Registrador observare la existencia de alguna causal de nulidad, la hará constar en nota que asentará al margen de la respectiva partida; y si la causal observada es de las que pueden ser alegadas por el Ministerio Público la pondrá en conocimiento del Fiscal del Circuito respectivo para que promueva la acción correspondiente. El Fiscal que omita, o demore sin causa justa, la presentación de la demanda, será responsable de mala conducta en el ejercicio de su cargo y quedará, además, obligado a indemnizar los perjuicios que se sigan de su omisión o retención.

Art. B. Hay lugar a demandar la nulidad de los matrimonios, en los siguientes casos:

- 1º Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos;
- 2º Cuando ha sido contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona;
- 3º El contraído por la mujer que ha sido raptada violentamente, hallándose en poder del raptor;
- 4º Cuando ha sido contraído en contravención de lo prescrito por los artículos (92, 93 y 119) de este Código.

Art. C. La nulidad a que se contrae el numeral 1º del artículo anterior sólo podrá ser alegada por el contrayente que haya padecido el error.

No habrá lugar a la nulidad de matrimonio por error si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error;

Art. D. Las nulidades de que tratan los numerales 2º y 3º del artículo (b) únicamente podrán ser demandadas por las personas a quienes se les hubiere inferido la fuerza, causado el miedo, u obligado a consentir.

No habrá lugar a la nulidad por alguna de las causas anotadas si después que los cónyuges quedan en libertad han ratificado el matrimonio expresamente o vivido juntos por espacio de un mes sin reclamar.

Art. E. La nulidad de los matrimonios de que trata el ordinal 4º del artículo (b) puede ser demandada:

- a) En el caso 1º del artículo (92) por la persona que tenga la representación legal del o de los menores;
- b) En el caso 2º del mismo artículo por cualquiera de los cónyuges o por el padre o madre o el curador del incapacitado; pero cuando haya cesado el motivo de la

incapacidad únicamente el esposo que estuvo sometido a ella podrá invocar la nulidad del matrimonio, y su reclamación será inadmisile cuando haya hecho vida matrimonial durante tres meses después de haber cesado la incapacidad

c) En el caso 3º, por cualquiera de los cónyuges;

e) En los casos del artículo (93) por el cónyuge inocente o por el Ministerio Público;

f) En el caso del artículo (119) por el cónyuge inocente, por el Ministerio Público o por el cónyuge del matrimonio anterior; pero no habrá lugar a declarar esa nulidad: 1º, si la acción respectiva fuere propuesta después de vencido el período de la prohibición para contraer nuevo matrimonio; y 2º, si la mujer hubiere concebido antes de incoarse el juicio respectivo.

Cuando la nulidad fuere declarada el todo de prohibición para contraer nuevo matrimonio comenzará a contarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que decreta la nulidad.

No existe nulidad cuando el nuevo matrimonio es contraído por los mismos cónyuges divorciados.

Art. F. No procede la nulidad en caso de bigamia cuando el anterior matrimonio ha sido disuelto, si el cónyuge bigamo tuvo buena fé.

Art. G. Si después de declarada la muerte de su cónyuge, contrajese un esposo nuevo matrimonio, no será este nulo aunque el esposo declarado muerto esté vivo, a no ser que los nuevos esposos supieran al contraer matrimonio que vivía el cónyuge anterior después de la declaración de su muerte.

Art. H. El matrimonio entre personas a quienes la ley prohíbe celebrarlo por causa de adopción, no será declarado nulo. La adopción cesa por el matrimonio.

Art. I. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos.

Art. J. La acción de nulidad del matrimonio no pasa a los herederos del cónyuge; pero éstos podrán continuar la demanda entablada por su causante.

Art. K. La nulidad del matrimonio no puede ser demandada por apoderado si éste no tiene poder especial en que se expresa la causa que se invoca.

Art. L. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaratoria de nulidad, si no se hubieren separado los esposos, o desde su separación, en caso contrario.

Art. M. Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fé de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Art. N. Al declarar la nulidad, el Juez de la causa determinará lo concerniente al ejercicio de la patria potestad entre padres e hijos, sujetándose a lo establecido para el divorcio.

Art. Ñ. El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y a los terceros, que hubieren provocado el error para que le indemnizen el perjuicio recibido.

Art. O. En todos los juicios sobre nulidad de matrimonio si dará audiencia al Ministerio Público, y la sentencia que recaiga, al declararse ejecutoriada, deberá ser inscrita en el Registro Civil.

Art. P. En la misma sentencia en que se declara la

nulidad del matrimonio se provera a fin de que por la autoridad competente se proceda al enjuiciamiento de las partes, los testigos y demás personas que hayan intervenido en el matrimonio y que aparezcan culpables de conformidad con el Código Penal.

Art. Q. Las donaciones y promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaración de nulidad del matrimonio.

Art. R. Es imprescriptible la acción de nulidad que se funde en la causal cuarta del artículo (92) y en las de que trata el art. (93).

DARIO VALLARINO.

Recibido hoy 12 de Enero de 1940.

Valdés A.,
Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1 DE 1940

(de 1º de Enero)

El Consejo Municipal,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Presúmense las rentas del distrito de Bastimentos durante el año Fiscal de 1940 comprendido dentro el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre en la suma de B. 730.00 distribuido así:

Contribución comercial	B. 210.00
Velación de Tortugas y Careyes	300.00
Coqueras Municipales	45.00
Carbón Vegetal	10.00
Buhoneros	20.00
Picnic de Especulación	7.00
Deguello de Tortugas y Careyes	15.00
Edificaciones y Reedificaciones	4.00
Heladería y Refresquería	4.00
Multas Policivas	50.00
Impuestos de Mercado	6.00
Pesas y Medidas	10.00
Pesca de Tortugas y Careyes	22.00
Espectáculos Públicos	2.00
Trápiche	9.00
Bailes	5.00
Bailes de especulación	6.00
Armas de fuego	5.00
	B. 730.00

Los créditos a cargo del Tesorero Municipal durante el año de mil novecientos cuarenta reconocidos y pagados en conformidad a la distribución de las rentas presupuestadas según el Cuadro C. que sigue:

CUADRO C

Presupuestos de Gastos para livegnia económica de año de 1940.

CAPITULO I

Departamento de Gobierno.

Artículo 1º Para pagar el gasto Imprevisto de la Alcaldía	B. 30.00
Artículo 2º Sueldo del Portero de la Alcaldía a B. 4.00 mensual	48.00
Artículo 3º Sueldo del Secretario del Con-	

cejo, a B. 5.00 mensual	60.00	Sueldos Municipales, 20%	292.00
		Materiales de Oficinas, 5%	36.50
	B. 138.00	Créditos, 5%	36.50
		Higiene y Beneficencia, 10%	73.00

CAPITULO II

Departamento de Justicia.

Artículo 4º Sueldo del Juez Municipal a B. 8.00 mensual	B. 96.00
Artículo 5º Sueldo del Secretario del Juzgado Municipal a B. 5.00 mensual	60.00
Artículo 6º Sueldo del Personero Municipal a B. 5.00 mensual	60.00
	B. 216.00

Departamento de Hacienda.

CAPITULO III

Artículo 7º Para pagar el 10% de comisión del señor Tesorero Municipal de la suma presupuestada que es B. 730.00	73.00
Artículo 8º Para arrendamiento del local que ocupa la Tesorería Municipal a B. 2.00 mensual	24.00
Artículo 9º Para útiles de escritorio para el Concejo	4.00
Artículo 10. Para útiles de escritorio y talonarios	7.00
Artículo 11. Para útiles del Juzgado Municipal	5.00
Artículo 12. Para útiles del Personero Municipal	4.00
	B. 117.00

CAPITULO IV

Dept. de Inst. Pública.

Artículo 13. Para pagar los distintos gastos de este Distrito el diez por ciento de la suma presupuestada que es B. 710.00	73.00
--	-------

CAPITULO V

Dept. de Fo. y Obras Públicas.

Artículo 14. Aseo del Cementerio	9.50
Artículo 15. Para reparación de excavación	5.00
Artículo 16. Para reparación de la Cárcel	5.00
Artículo 17. Alimentación de presos	11.00
Artículo 18. Reparación de calles y zanjas	7.00
Artículo 19. Reparación de puentes	10.00
Artículo 20. Limpieza de pozos y quebradas	6.00
Artículo 21. Reparación de muelle y mercado	20.00
	B. 76.50

Departamento de Créditos.

CAPITULO VI

Artículo 22. Para pagar créditos de la vigencia expedida el 5% de la suma presupuestada que es B. 730.00	B. 36.50
--	----------

CAPITULO VII

Dept. de Higiene y Beneficencia

Artículo 23. Para enviar al Jefe de Rentas Internas (Decreto No. 118 de 1937) el 10% de la suma presupuestada que es B. 730.00	B. 73.00
--	----------

RECAPITULACION —Ley 30 de 1934

Depto. de Inst. Pública, 10%	B. 73.00
Aseo, agua y alumbrado público, 10%	73.00
Obras Públicas y Conservación, 20%	113.90

COMPARACION

Departamento de Gobierno	B. 138.00
Departamento de Justicia	216.00
Departamento de Hacienda	117.00
Departamento de Inst. Pública	73.00
Departamento de Fomento y Obras Públicas	113.00
Departamento de Higiene y Beneficencia	73.00
	B. 730.00

Dado en Bastimentos a los veintiseis días de Diciembre del año de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Consejo,

JHON JOSEPH.

El Secretario,

Roosevelt R. Downer.

Alcaldía Municipal del Distrito de Bastimentos.—Bastimentos dos de Enero de mil novecientos cuarenta.

Aprobado.

El Alcalde,

SIMEON FORBES.

El Secretario,

Samuel Sinal.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 19 de Enero de 1940.

As. 2389. Escritura No 36 de 11 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Cristobal Rodríguez emancipa a su hija María Doris Rodríguez Robles.

As. 2390. Patente Comercial No 1147 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Tung Yau King, domiciliado en Colón.

As. 2391. Patente Comercial No 1134 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Young Puy Kiam, domiciliado en Colón.

As. 2392. Patente Comercial No 1150 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Ho Chong Yee, domiciliado en Colón.

As. 2393. Patente Comercial No 1146 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Chang Sui Sang domiciliado en Colón.

As. 2394. Patente Comercial No 1148 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Alberto Chan, domiciliado en Colón.

As. 2395. Patente Comercial No 1145 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Alberto Chan, domiciliado en Colón.

As. 2396. Patente Comercial No 1120 de 23 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Lo Chong, domiciliado en Colón.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

As. 2397. Patente Comercial No 1119 de 23 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Wong Lum Kong domiciliado en Colón.

As. 2398. Patente Comercial No 1336 de 9 de Octubre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Philip Lee, domiciliado en Colón.

As. 2399. Patente Comercial No 1115 de 22 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Loo King Chu domiciliado en Colón.

As. 2400. Patente Comercial No 1113 de 22 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Kam Tai Go, domiciliado en Colón.

As. 2401. Patente Comercial No 1112 de 22 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Man Kui Fong domiciliado en Colón.

As. 2402. Patente Comercial No 1110 de 22 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Enrique Kam domiciliado en Colón.

As. 2403. Patente Comercial No 551 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Yhap Big Chi, domiciliado en Colón.

As. 2404. Patente Comercial No 552 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Chin Yao Hing, domiciliado en Colón.

As. 2405. Patente Comercial No 553 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de Kam Pow, domiciliado en Colón.

As. 2406. Patente Comercial No 554 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Ching Wing Chong", domiciliado en Colón.

As. 2407. Escritura No 49 de 13 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria del finado Mariano Gastezoro Montelegrá.

As. 2408. Escritura No 70 de 17 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Varyan Singh vende a Naran Chita una casa en esta ciudad.

As. 2409. Patente Comercial No 556 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Lao Wai Leng" domiciliado en Colón.

As. 2410. Patente de Navegación No 990 de 12 de Enero actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Miramare" de propiedad de la "Sociedad Miraflores Limitada" domiciliada en Panamá, R. de P.

As. 2411. Patente de Navegación No 1001 de 12 de Enero actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor

"Miraflores" de propiedad de la "Sociedad Marítima Miraflores Limitada", domiciliada en Panamá, R. de P.

As. 2412. Patente de Navegación No 1150 de 16 de Enero actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Clifford" de propiedad de la "Frango Corporation", domiciliada en Panamá, R. de P.

As. 2413. Patente de Navegación No 1151 de 16 de Enero actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque-motor "Sonora" de propiedad de la "Pan-American Steamship Company" domiciliada en San Francisco, Calif., E. U.

As. 2414. Patente Comercial No 555 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Lee Pet Wah", domiciliado en Colón.

As. 2415. Patente Comercial No 963 de 12 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Ng Ming Yoke", domiciliado en Colón.

As. 2416. Escritura No 69 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Clotilde María Arosemena de Navarro y otros, venden una finca situada en esta ciudad, a Darío Carrillo Echevers.

As. 2417. Escritura No 68 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Darío Carrillo Echevers y The National City Bank of New York celebran un contrato de préstamo adicional.

As. 2418. Oficio No 56 de 19 de Enero actual, del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá, de propiedad de Gustavo Eduardo Alemán.

As. 2419. Patente Comercial No 561 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Ng Tam Kung", domiciliado en Colón.

As. 2420. Patente Comercial No 559 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Yip Fuh Young", domiciliado en Colón.

As. 2421. Patente Comercial No 560 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Lee Sui Yee", domiciliado en Colón.

As. 2422. Patente Comercial No 558 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Kum Tat Wah", domiciliado en Colón.

As. 2423. Patente Comercial No 1140 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Au Yuen Tang", domiciliado en Río Indio, Distrito de Donoso, Colón.

As. 2424. Patente Comercial No 1137 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Alejandro Chong", domiciliado en Colón.

As. 2525. Patente Comercial No 1176 de 23 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Joaquín Chen y Cía. Limitada", domiciliado en Colón.

As. 2426. Patente Comercial No 1136 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Kum Wu", domiciliado en Colón.

As. 2427. Patente Comercial No 1135 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio

e Industrias, a favor de "Vicente Lior" domiciliado en Colón.

As. 2428. Patente Comercial N° 1133 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Lao Yoen Yio", domiciliado en Colón.

As. 2429. Patente Comercial N° 1132 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Young Puy Kim", domiciliado en Colón.

As. 2430. Patente Comercial N° 1133 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Man Wing Po", domiciliado en Colón.

As. 2431. Patente Comercial N° 1151 de 25 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Mock San", domiciliado en Colón.

As. 2432. Patente Comercial N° 557 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Ho Sang", domiciliado en Colón.

As. 2433. Patente Comercial N° 563 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Wong Yung Kiao", domiciliado en Colón.

As. 2434. Patente Comercial N° 1193 de 27 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "McClelland Agencies", domiciliada en Panamá.

HUMBERTO ECHEVERS V.,
Registrador General de la
Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 20 de Enero de 1940.

As. 2435. Patente Comercial N° 364 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Young You" domiciliado en Colón.

As. 2436. Patente Comercial N° 1111 de 22 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Kum Lan On y Cía.", domiciliado en Colón.

As. 2437. Patente Comercial N° 1233 de 26 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Wong Ah Yin" domiciliado en Colón.

As. 2438. Escritura N° 1319 de 6 de Diciembre de 1939, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Julia Orsini de Salazar un globo de terreno denominado "El Magistrate" ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

As. 2439. Patente Comercial N° 655 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Chang Pick Chong", domiciliado en Colón.

As. 2440. Patente Comercial N° 1244 de 26 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a favor de "Joseph Ho King", domiciliado en Colón.

As. 2441. Escritura N° 66 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional y Nicanor Arturo de Obarrio celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria; y The Chase National Bank of the City of New York hace cancelación hipotecaria.

As. 2442. Escritura N° 60 de 17 de Enero actual, de

la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Anastasio Ruiz Garrido y Carmen Rosa Ruiz ratifican en todas sus partes la Escritura N° 657 de 23 de Noviembre de 1928.

As. 2443. Escritura N° 75 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Pan-American Enterprises, Inc."

As. 2444. Escritura N° 1421 de 29 de Diciembre de 1939, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Raque, Baquero de Castillo cancela obligación hipotecaria a John Peter Grant Monderson, y éste, en su propio nombre y en nombre de Alfred Wellington Harrison vende a James Alexander Morgan un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2445. Escritura N° 77 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Emilia Dreyfous de Ferrari recibe un préstamo adicional del Banco Nacional.

As. 2446. Escritura N° 79 de 20 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Josefa del Carmen Isaza vda. de Naar.

As. 2447. Escritura N° 111 de 31 de Agosto de 1939, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Rogelio González y otros, un globo de terreno denominado "El Barro" situado en el Distrito de Ocu.

HUMBERTO ECHEVERS V.,
Registrador General de la
Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN EL DISTRITO DE PANAMA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1940, en el Distrito de PANAMA, se pagarán así:

Del 7 de febrero al 7 de marzo de 1940, con descuento de 10%; del 8 de marzo al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 25 de enero de 1940.

DEMETRIO FERNANDEZ G.
Sub-Administrador de Rentas Internas.

AVISO OFICIAL

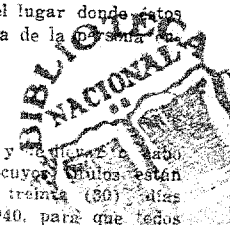
La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envíen al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO OFICIAL

Con el fin de elaborar un censo y para tener a cabo una revisión general de las minas cuyos títulos están en vigencia, se concede un plazo de treinta (30) días contados desde el 1º de Enero de 1940, para que todos



los dueños y representantes de minas en la República, presenten en la Sección de Minas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los títulos de propiedad de las mismas, o, en su defecto, un certificado del Registro Público en que se haga constar lo siguiente:

- 1º Nombre de la mina;
- 2º Clase del mineral;
- 3º Nombre del concesionario original
- 4º Fecha de expedición del título;
- 5º Situación y linderos de la mina;
- 6º Su extensión superficial
- 7º Número de pertenencias que la componen; y
- 8º Nombre del propietario actual.

Esta obligación se extiende a todas las minas títulos que están en vigencia, sin tomar en consideración la forma en que éstas hayan sido adquiridas.

Los que así no lo hicieren, darán lugar a que se admita el abandono de su propiedad al tenor de lo establecido en el Título X, Capítulo I y II del Código de Minas, de conformidad con lo cual se procederá a declararla desierta y a ordenar la cancelación del registro. Panamá, Diciembre 29 de 1939.

El Jefe de la Sección de Minas.

Enero 9.—Feb. 9

AVISO OFICIAL

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

A toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en la República de Panamá o en el extranjero, que obtenga rentas y posea bienes muebles e inmuebles, dentro del territorio de la jurisdicción fiscal del Gobierno panameño, que se ha señalado el día 15 de Marzo de este año, como el último plazo para que presenten la declaración jurada de rentas y de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Decreto Ley 41 de 1939, sin perjuicio de que el Despacho haya o no entregado al contribuyente los formularios de la declaración jurada.

Estos formularios pueden obtenerse y deben presentarse en la Oficina de la Administración General de Rentas Internas en la ciudad de Panamá; en la ciudad de Colón ante el Jefe de Rentas Internas (Ex-Agencia del Fondo Obrero) en los Distritos cabeceras de Provincia, ante los Administradores Provinciales, y en los demás Distritos ante los Administradores Distritales de Hacienda.

Al presentar la declaración jurada de renta, bienes muebles e inmuebles, debe acompañarse a ésta, copia autenticada del balance general y del estado de pérdida y ganancia, detalle pormenorizado de los sueldos, comisiones, intereses y deudas del contribuyente, especificando la cantidad pagada o adeudada y el nombre del beneficiario.

Al rendir la declaración, se ruega a los contribuyentes insertar en el espacio correspondiente el número de orden bajo el cual aparecen gravados, o sea el número que aparece en el recibo debajo de la numeración en rojo.

Las personas que tengan duda respecto a la forma como deben llenar el formulario, pueden ocurrir en demanda de informes e instrucciones ante el respectivo funcionario de Rentas Internas.

Se advierte a los administradores, gerentes, dueños de comercio, industria o negocio, y en general a todo aquel que pague sueldos y comisiones a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 19 de 1935, están obligados a retener del

sueldo o comisión de sus empleados el impuesto Fondo Obrero a mantener tales dineros hasta tanto ese Despacho envíe los recibos correspondientes.

Panamá, 6 de Enero de 1939.

El Sub-Administrador del Impuesto a la Renta, Bienes, muebles e inmuebles,

Demetrio Fernández G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel de Jesús Reyes, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos:

Llenados como han sido, en concepto de este Tribunal, los requisitos que la Ley exige en estos casos, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, basado en lo dispuesto en el artículo 1624 del C. Judicial y de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, DECLARA: Primero: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel de Jesús Reyes, vecino que fué del Distrito de Guararé, desde el día 9 del presente fecha en que ocurrió su defunción; Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, la señora Sara Saavedra Reyes, en su carácter de sobrina natural del causante y se ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—M. Tejada.—El Secretario, T. de J. Vázquez H."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, treinta de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a las dos de la tarde, y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación, por tres veces, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

M. TEJADA.

T. de J. Vázquez H.

3vs.—3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Félix Olivares, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, quince de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939).

"Vistos: Don Félix Olivares C., varón, mayor de edad, soltero, educador, natural y vecino de este distrito, con cédula de identidad personal, pidió a este Despacho por medio del memorial fechado el día 20 de Octubre del presente año, que se abriera la sucesión de su finado padre don Félix Olivares y se declararan sus herederos a él y a sus hermanos doña Lilia Olivares de Quintero; Manuel Salvador, Mario Alcides, José Juan y Luis Alberto Olivares.

"Acompañar con su demanda prueba del parentesco existente entre los presuntos herederos y el causante; prueba de que éste no otorgó testamento y el acta de defunción del señor Félix Olivares, acaecida el 6 de Octubre de 1937.

"Acogida la demanda y corrida en traslado el señor Fiscal, este funcionario expuso, en su vista de fecha 6 de Noviembre de este año que debía accederse a lo solicitado.

"Llenados como han sido todos los requisitos exigidos por la ley en estas demandas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1621 y 1624 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

"PRIMERO: Que esta abierta la sucesión intestada de don Félix Olivares desde el seis de Octubre de 1937, fecha de su defunción;

"SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos legítimos: doña Lilia Olivares de Quintero, Mario Alcides, Manuel Salvador, José Juan, Félix y Luis Alberto Olivares;

"TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar en derecho, en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese.—(fdo.) M. Concepción M.—Juez Suplente Ad-hoc.—(fdo.) L. Herán Fonger—Srio. ad-interim.

Y para los fines legales consiguientes, fijo el presente edicto, en el lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles y dos copias le han sido entregados al interesado para su publicación en los periódicos, de acuerdo con la ley.

David, Noviembre 15 de 1939.

El Secretario Ad-interim,

L. Hernán Fonger.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HASE SABER:

Que los señores Sebastiana Madrid viuda de Atencio, Ismael y Blas Atencio Madrid, panameños, mayores de edad, agricultores, vecinos de este distrito de Santiago y con cédulas de identidad Nos. 60-430 y 60-423, respectivamente y varones los dos últimos, y mujer, panameña, mayor de edad y viuda la primera, en sus propios nombres y en el de sus respectivos hijos menores, han solicitado la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "Loma del Cogollar y Bajo del Calabazo", ubicado en este Distrito, de una capacidad total de cincuenta y dos hectáreas con siete mil quinientos veintidós metros cuadrados (52 Hts. 7521 mc.), alindado así:

Norte, terrenos nacionales y camino de Los Cerros Altos; Sur, Ignacio Vega y terrenos libres; Este, terrenos nacionales; y Oeste, Ignacio Vega y terrenos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se fija el presente Edicto en esta Administración y en la Alcaldía de este Distrito por el término legal (30 días hábiles), y otra copia se envía a la Administración General de Tierras y Bosques para ser publicado por una sola vez en la Gaceta Oficial, para conocimiento del público y quien se considere perjudi-

cado en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. L. CASTRELLON.

E. Secretario,

J. Calviño A.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales al público

HASE SABER:

Que los señores Antonio Barahona Jaén, con cédula número 37-121, Juan Barahona Jaén con cédula número 38-130 y Josefa Vargas viuda de Veásquez, natural el primero de este Distrito y vecino del de Pedasí, el segundo natural de Pedasí y vecino de este Distrito, y la última natural de Guararé y vecina también de Pedasí, solicitan ante este Despacho, en sus nombres y en el de sus menores hijos, el título de propiedad, en gracia, del globo de terreno denominado "Cerro de Paja", ubicado en el Distrito de Pedasí, con una capacidad superficial de ochentiseis hectáreas seis mil trescientos setentinueve metros cuadrados (86 Hts. 6379 mc), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, cercos de Mercedes y Santos Madrid; Sur, camino y cerco de Rito Madrid; Este, cerco de Emilio Ballesteros y Manuel Soriano, y Oeste, cerco de Agustín Maya y camino de Los Ansientos a Las Escobas.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, y una copia se remite a la Gaceta Oficial por el órgano de la Administración General de Tierras y Bosques.

Las Tablas, 8 de Enero de 1940.

EVERARDO A. DECEREGA,

Gobernador, Amor. P. de Tierras y Bosques.

Manuel I. Lóñez,

Oficial de Tierras y Bosques.

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales al público

HASE SABER:

Que el señor José del Carmen Jaén, mayor, agricultor, casado, panameño, y de este vecindario, con cédula de identidad personal número 34-326, ocurre a este Despacho en solicitud para sus hijos legítimos, menores de edad, Lorenzo, de trece años, Miguel de once años, Melquiades de nueve años, Herlinda de seis años y Jacinto de tres meses de edad, el título gratuito del globo de terreno denominado "La Mesa", ubicado en este Distrito, de una capacidad superficial de veinticuatro hectáreas quinientos sesenta metros cuadrados (24 Hts. 560 mc.), dentro de los siguientes linderos: Norte terreno de Eligio Franco; Sur, terreno de Isabel Delgado; Este, camino de Isabel Delgado; y Oeste, terreno de Eligio Franco y José María Domínguez.

Y para los efectos de la Ley, se fija el presente Edicto por el término de treinta días en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, a fin de que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, y una copia se remite a la Gaceta Oficial, por conducto de la Administración General de Tierras y Bosques.

Las Tablas, 8 de Enero de 1940.

EVERARDO A. DECEREGA,
Gobernador. Amor. P. de Tierras y Bosques.
Manuel I. López,
Oficial de Tierras y Bosques.

EDICTO NUMERO 6

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HASE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se han presentado Albino Pérez, varón, mayor, casado, jefe de familia, agricultor natural del Distrito de Santiago de Veraguas y vecino del de Océ, cedulado No. 29-632, y Apolonia Pérez, mujer, mayor, soltera, de oficios domésticos y dedicada a la agricultura natural y vecina de los mismos distritos, solicitando, el primero, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Andrés, Basilia y Luis Pérez Muñoz, y la segunda en nombre y representación de su menor hija Concepción Pérez, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "El Madroño", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una extensión superficial de veintinueve hectáreas ocho mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (29 Hts. 8650 mc.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Albino Pérez y río Conaca; Sur, terrenos nacionales; Este, Alejandro Reyes; y Oeste, Juan Pablo Vega.

Y para que todo el que considere lesionados sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término señalado por la Ley hoy 9 de Enero de 1940, copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Océ y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 9 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Armando A. Llano.

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HASE SABER:

Que el señor Emilio Flores Rodríguez, varón, mayor, casado, jefe de familia, agricultor, natural y vecino del Distrito de Océ, cedulado No. 29-909, ha solicitado a esta Gobernación, encargada del Ramo de Tierras y Bosques, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Concepción, Jorge y Elidia Flores Rodríguez, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Los Higueros", ubicado en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una cabida superficial de veinticuatro hectáreas, tres mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados (24 Hts. 3222 mc.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Isabel Higuera y camino de Océ a la Arena; Sur, y Este, terrenos nacionales; y Oeste, propiedad de Indalecio Flores.

Y para que todo el que considere lesionados sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días, hoy 9 de Enero de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Océ y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 9 de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Armando A. Llano.

EDICTO NUMERO 86

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales al público

HASE SABER:

Que los señores Diógenes, Francisco, Aquilino y Leovigildo Herrera, mayores de edad, agricultores, panameños, naturales y vecinos del Corregimiento del Sesterero, de esta jurisdicción, portadores de las cédulas de identidad personal números 34-1449, 34-975, y 34-236, respectivamente, el último sin cédula, por no haberla solicitado aún, y Digna, Zoila, Magdalena y Carolina Herrera, mujeres, panameñas, mayores de edad, de oficios domésticos, todos hermanos legítimos y padres de familia, solicitan en común y proindiviso, el título de propiedad en gracia del lote de terreno denominado "Quebrada Amador", ubicado en la jurisdicción de este Distrito, con una capacidad superficial de cuarentisiete hectáreas ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados (47 Hts. 8250 mc.), dentro de los linderos siguientes: Norte, camino de Las Tablas a La Palma y al Saladito; Sur, Juan B. Franco; Este, Fermín y Tilib Concepción, y Oeste, camino del Saladito; de las cuales diez y siete hectáreas están cultivadas y el resto de montes, cercado con alambre de púas.

Y para que todo el que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente Edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se remite para su publicación por el órgano de la Administración General de Tierras y Bosques.

Las Tablas, Diciembre 18 de 1939.

EVERARDO A. DECEREGA,
Gobernador. Amor. P. de Tierras y Bosques.
Manuel I. López,
Oficial de Tierras y Bosques.

EDICTO NUMERO 442

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio lleva a conocimiento de Jeremías Alverdas de León, panameño, mayor de edad, y otras generales desconocidas, que en el proceso que se le instruyó por delito de hurto, se ha dictado el siguiente fallo:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diciembre veinte de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos: En oficio número 243 de treintuno (31) de marzo último, se comunicó a la autoridad judicial, que Sen Shung Kei había sido víctima del hurto de cierta cantidad de dinero y de un revólver marca 'Colt', y que se encontraba detenido en el Cuarte Central de Policía Maximiliano Rivera Colina, quien había confesado ser el autor de ese hurto, en asociación de Jeremías de León

Alverdas.

"Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, condena a Jeremías de León Alverdas, de generales desconocidas, a sufrir la pena de treinta y tres (33) meses de reclusión que purgará en el Penal de Coiba, y a Maximiliano Rivera Colina panameño, de 23 años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 47-2323, a sufrir la pena de ocho (8) meses de reclusión en la Cárcel Pública de este Circuito. A ambos se les condena también al pago de las costas procesales, agregándole a de León Alverdas las causadas por su rebeldía.—Como Maximiliano Rivera Colina ha cumplido ya la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad. Reitérase a la Policía la captura de Jeremías de León Alverdas.—Fundamentos de este fallo: Artículos 17, 37, 38, 43 y 352 del Código Penal, 2156, 21257, 2158, 2216, 2219 y 2356 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—Manuel Burgos.—Enrique Núñez G., Secretario".

Se advierte al notificado Alverdas de León que si dentro de doce (12) días no comparece al Juzgado a recibir la notificación personal, se tendrá por notificado por este medio y el juicio seguirá su curso.

A los veintitrés días de Enero de mil novecientos cuarenta se fija el original de este Edicto en lugar visible de la Secretaría, por cinco días; copia a carbón se remitirá a la Gaceta Oficial para su publicación también por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Portobelo, por el presente cita llama y emplaza a NICANOR SILVA DE LEON, panameño, soltero, moreno de regular estatura, de 28 años de edad poco mas o menos, vecino últimamente del Corregimiento de Garrote y con cédula de Identidad Personal No. 11-3510, para que dentro del término de 12 días se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de hurto, cuyo auto de proceder se dictó con fecha 15 de los corrientes, bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen con las excepciones establecidas en la ley, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicatos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Y para que sirva de formal notificación al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, hoy dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta a las diez de la mañana y un ejemplar se remitirá al Señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez Municipal,

RAPAEL AYARZA.

El Secretario,

Modesto Mark E.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Cecilio Vega, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito, agricultor y con cédula de identidad personal No. 60-3895, solicitó de este Despacho la adjudicación a título de compra del globo de terreno denominado CHARCO REDONDO, ubicado en el lugar de San Pedro, jurisdicción de este distrito, de una superficie de cuarenta y ocho hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados (48 Hts. 5 2000 m. c.), alindado así:

Norte, Quebrada El Barrero;

Sur, terrenos libres y terreno de Los Barria;

Este, camino de Llano Largo a Los Balsas, y

Oeste, Río San Pedro y Sucesión de Humberto Carbone.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se fija este edicto en la Alcaldía de este Distrito donde está ubicado el terreno para ser fijado en lugar público por el término legal; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL o en un periódico de la capital de la república, todo para conocimiento del público y quien se considere perjudicado en sus derechos ocurra a hacerlos valer en tiempo hábil. La publicación en la GACETA OFICIAL o en un periódico de reconocida circulación, debe hacerse por tres veces consecutivas.

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

El Secretario,

J. Calvillo A.

3vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez del Juzgado Segundo del Circuito, por medio del presente edicto notifica al reo Francisco Díaz Mesa, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de "Falsedad".

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Septiembre quince (15) de mil novecientos treinta y nueve (1939).

VISTOS: Demóstenes Teokisto demandó ante un Juez Municipal de la ciudad de Colón a Francisco Díaz Mesa para que éste fuera condenado a pagarle la suma de cincuenta balboas que le debía proveniente de un mes de arrendamiento de un pieza en la que el demandado se hallaba establecido como Barbéro. Se surtió el juicio en primera instancia terminando con sentencia definitiva absolutoria, en vista de que Díaz Meza hizo valer en el estado probatorio de la causa un recibo que se decía entregado por Teokisto expresivo del pago de ese arrendamiento, recibo que, aunque con apariencias de alterado a los ojos del juzgador, había permanecido en los autos sin observación alguna del demandante en cuanto a su autenticidad.

Luego, al sutirse la apelación interpuesta por el actor contra esa fallo, el Tribunal de apelaciones del Circuito de Colón, hubo de aprobarlo por cuanto la prueba que allí se adujo, aunada a la primera instancia, no aclaraba en términos comprensibles la autenticidad del documento mencionado, pero al producirse así ordenó que se iniciara investigación criminal para establecer lo que hubiere de cierto a ese respecto.

Estos propósitos han sido llenados por el Juez Segundo

del Circuito de Colón quien con el citado recibo a la vista practicó las diligencias sumarias del caso, diligencias en las cuales se advierte la cooperación de Teokisto en su carácter de acusador particular de Díaz Mesa.

Calificadas a su debido tiempo esas diligencias, el Juez aludido abrió causa punible contra Díaz Meza por infracción del Capítulo III del Título IX del Libro II del Código de la materia, o sea por el delito de falsedad de escritos.

Consentido este auto por las partes, y surtido luego el plenario de la causa, éste culminó en la primera instancia con sentencia de veintiocho de Febrero del año último por medio de la cual se condena a Díaz Meza a sufrir la pena de diez meses de reclusión y al pago de los gastos del proceso; pero como en contra de esta decisión se alzarán el Fiscal de aquel Circuito y el reo, debe esta Superioridad decidir en última instancia y para ello considera:

Contrariamente a la actitud asumida por el representante del Ministerio Público en el Juzgado de la causa, el Fiscal que actúa en esta Corporación estima que en el proceso se encuentran plenamente establecidos el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado respecto del hecho investigado.

Evidentemente así es, y el Juez Segundo de Colón lo demuestra mediante el análisis crítico que hace en el fallo recurrido a los elementos de convicción existentes en el proceso.

Es verdad que en el exámen del recibo base de este juicio ha habido dos grupos de peritos para establecer la falsedad que se imputa a Díaz Meza y que tales grupos llegan a conclusiones contrapuestas, por cuanto el uno se pronuncia por la alteración pecaminosa y el otro por la autenticidad del documento por cuanto consideran que fué escrito en toda su extensión por la misma mano que escribió otros recibos aceptados como correctos.

Mas debe tenerse en cuenta que conforme a nuestro derecho procesal la exposición de los peritos no es por sí sola plena prueba sino elemento influyente para el enjuiciamiento del hecho que se desea establecer y ello, en armonía con las demás pruebas que obren en el proceso, al grado de que es al Tribunal a quien concierne "la apreciación o avalúo de los hechos o cosas que deben ser apreciados o estimados para decidir la controversia, pero expresará las razones de su determinación".

De suerte que si a la vista del juzgador surgen huellas de una delincuencia y otros elementos del proceso concurren a demostrarla, no sería el caso de subyugar el criterio del Tribunal a la opinión pericial que pudiera contradecir el conjunto de los demás elementos de evidencia acumulados en el juicio.

Si, pues en el presente caso el recibo de que se ha hecho mérito produce la impresión de haber sido alterado; si es un hecho incontrovertible de que de ese recibo hizo uso en provecho suyo el procesado; si contra éste pesa el indicio de haberse allanado al pago condicional de la deuda de arrendamiento en los momentos en que se le secuestraba la Barbería; si habiéndolo podido hacer no presentó al tribunal de la causa la serie de recibos anteriores que había cubierto por concepto de arriendo como inquilino de Teokisto y finalmente, el hecho de anotarse en dicho documento las fechas extremas de primero a treinta, tratándose del mes de Mayo que es de 31 días, todas estas circunstancias, tomadas en cuenta por el Juez a quo, son reveladoras de una culpabilidad que no deja dudas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Fiscal, APRUEBA la sentencia apelada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Erasmo Méndez. (Fdo.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—B. de León S. M. J. Jaén.—A. L. Abrahams.—Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 30 días, hoy 11 de Enero de 1939, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas. Dado en Colón, a los 11 días de Enero de 1940.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Horpechea S.

5vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isaac Cohen, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de filiación) y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Estafa'.

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Se procede a decidir del mérito del sumario creado en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle a Isaac Cohen por el delito de estafa de que da cuenta el denuncia que a continuación se transcribe:

Señor Juez Segundo del Circuito: Nosotros, David Mizrahi, David Antan, D. Gadeloff, David Turgeman y Juan Mizrahi, mayores de edad, de este vecindario, con residencia en calle 10 número 137; en calle 9, casa Wilcox; en Ave. Balboa entre 10 y 11 en calle 10 y Ave. Central y en los altos del Antiguo Cabaret Bilgray, respectivamente, por medio del presente escrito comparecemos ante usted muy respetuosamente para denunciar, como en efecto denunciarnos, al señor Isaac Cohen, panameño, mayor de edad, con rumbo actualmente al exterior por el delito de estafa, que hacemos constar en lo siguiente:

Primero: El día 29 de Octubre de 1935 el señor Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde, a donde el señor Juan Mizrahi para suplicarle que le cambiara un cheque girado por Cohen (sic) con esa fecha contra The Royal Bank of Canada, sucursal de Colón, pretextando tener suficientes fondos en esa institución bancaria y no poder obtenerlos directamente ese día por estar ya el Banco cerrado. El señor Juan Mizrahi cambió el cheque al señor Cohen y al ir al siguiente día a cobrar el cheque, éste no le fue cubierto por el Banco por no tener el señor Cohen suficientes fondos. A reclamo que le hiciera el señor Juan Mizrahi ofreció depositar los fondos, cosa que nunca hizo. El cheque es por noventa balboas (B. 90.00).

Segundi: El día 1º de Noviembre de este año el mismo Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde a donde el señor David Turgeman y le pidió que le cambiara un cheque girado por el mismo Cohen contra The Royal Bank of Canada, por la suma de B. 39.00, manifestando que tenía suficientes fondos, pero que no lo podía hacer efectivo por estar el banco ya cerrado. Turgeman cambió el cheque y al ir a cobrar el día 5,

por estar (sic) el Banco cerrado 2, 3, y 4, se encontró conque el señor Isaac Cohen no tenía suficientes fondos. Al reclamar el señor Turgeman a Cohen éste no hizo caso al asunto y salió con evasivas.

Tercero: El día 9 de Noviembre de este año Isaac Cohen se presentó a la tienda de Los Quebrados, en donde se encontraba el señor David Mizrahi, como a eso de las nueve y media de la noche, y le manifestó que necesitaba irse a Panamá en el carro motor que salía a las diez de la noche, para comprar una mercancía muy barato, pero que necesitaba antes que le hiciera el servicio de cambiarle un cheque girado por él (Cohen) contra The Royal Bank of Canadá, por la suma de doscientos balboas (B. 200.00) para poder hacer dicha compra, asegurándole además que tenía suficientes fondos en el Banco pero que no tuvo tiempo de cobrarlo en las horas en que estaba abierto. David Mizrahi convino y le cambió el cheque a Cohen, y al ir a presentar el cheque en la mañana de hoy 12 de noviembre, le fue rechazado por el Banco por no tener Cohen suficientes fondos allí. El cambio del cheque lo presenciaron Rafael Antar y Elías Antar.

Cuarto: El día 7 de este mes el señor Isaac Cohen se presentó a donde el señor David Antar y le pidió que le cambiara un cheque por B. 225.00 girado por Cohen contra The Royal Bank of Canadá, asegurándole que tenía suficientes fondos y que ya no podía cobrarlo por estar el Banco cerrado. David Antar le cambió el cheque y al ir el día 8 del presente a cobrarlo el Banco le manifestó que Cohen no tenía suficientes fondos. Llamado Cohen por Antar, aquél le manifestó que dentro de breves días tendría dinero, y le cambió el cheque de B. 225.00 por tres de setenta y cinco balboas cada uno con las fechas que en ellos aparecen. El primero de esos cheques que lleva fecha 10 de Noviembre fue presentado hoy al Banco por estar el 10 cerrado, y el Banco ha manifestado que Cohen no tiene suficientes fondos. Los otros dos que se acompañan también no fueron presentados por no estar vencidos.

Quinto: El día 9 de noviembre por la noche el señor Isaac Cohen se presentó al almacén de C. Gadeloff, compró mercaderías y pagó éstas con un cheque por valor de B. 16.00. El cheque llevaba fecha 12 de Noviembre porque cuando Cohen hizo las compras fue el 9 por la noche, cuando ya no había banco abierto y los días 10 y 11 los bancos permanecerían cerrados. Al ser presentado hoy el cheque, el Banco manifestó que no había suficiente fondos en esa cuenta para pagarlo.

Sexto: El mismo día 9 del presente, a las doce de la noche, el señor Isaac Cohen embarcó en el Puerto de Cristóbal, Zona del Canal, en el vapor Cellina de la Compañía Italiana de Vapores, con rumbo a Italia. Es decir, embarcó horas después de haber cambiado el cheque de B. 200.00 al señor David Mizrahi, diciéndole que iba a Panamá a comprar una mercancía que había muy barata.

Séptimo: Muchas otras personas han sido estafadas por Cohen por medio del mismo artificio. En el cabaret Atlántico pagó con un cheque de B. 25.00 y sobre esto puede declarar un joven Henríquez que trabaja allí. Ese cheque tampoco ha sido cubierto por el Banco.

Delito de estafa: Los hechos ejecutados por Isaac Cohen constituyen el delito de estafa, desde luego que valiéndose de artificios o astucias encaminadas a sorprender la buena fe y a engañar a varios de sus amigos, se procuró un provecho ilícito con perjuicio de quienes le cambiaron en mala hora sus cheques.

Pruebas (sic): Acompañamos los siete cheques a que se refieren los anteriores hechos a excepción del gira-

do a favor del cabaret Atlántico. Pedimos que se nos llame (sic) a ratificarnos y que se tome declaración sobre la parte pertinente del denuncia, a los señores Rafael Antar y Elías Antar, quienes pueden ser citados en el Almacén Los Quebrados. Pedimos, igualmente, que se hagan traducir al español las constancias que figuran adheridas a los cheques, expedidas por el Royal Bank of Canadá. Solicitamos, igualmente, que se llame a declarar a los pagadores del Royal Bank of Canadá y a los tenedores de libros de la misma institución, para que declaren si es o no cierto que en las fechas indicadas en los cheques el señor Cohen no tenía fondos suficientes para hacer efectivos dichos cheques. Colón, 12 de Noviembre de 1935"

Los denunciantes han traído al tribunal y obran en el expediente, siete cheques por valor de quinientos setenta balboas (B. 570.00), a que se refiere el denuncia, los cuales, según se desprende de la atestación que se les puso en el Banco Royal of Canadá, no fueron cubiertos por falta de fondos del girador, mejor dicho, por insuficiencia de fondos (folio 21), lo que le da al acto ejecutado por el sindicado Cohen las características del delito de estafa por que ha sido denunciado.

Como la única razón dada por el Banco para no cubrir esos cheques fue la de que el girador no tenía suficientes fondos resulta evidente que Cohen se valió antes los denunciantes de su carácter de depositante de fondos en el Royal Bank of Canadá, y como no tenía cantidad suficiente para atender al pago de los cheques que giró en tan corto tiempo como es el que transcurrió entre el primero de ellos y el último, viene a ser evidente su intención de engañar a las personas que se los hicieron efectivos en la confianza de que el Banco los pagaría.

Estos arroja mérito suficiente para proceder contra él y por ello, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra el referido Isaac Cohen por infracción del Capítulo III del Título XIII del Libro II del Código Penal y decreta formal prisión. A partir de la notificación de este auto las partes tendrán el término de cinco días para aducir pruebas. La vista oral de la causa de celebración a las tres de la tarde del día veintiocho del presente mes. Cópiese, y notifíquese, (fdo.) D. González.— Carlos Hormechea.— Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como enubridor de delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5vs.—5

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia.
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia.
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Batista Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 P.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Ceiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Ga-

rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Cocle, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canada (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS :Recomendados a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

Para Pto. Limón, Cartago y San José de Costa Rica, enero 20, por vapor Tolosa, a las 11:30 a.m.

Para Buenaventura, Bogotá y Tumaco, enero 20, por vapor Douro, a las 9:30 a.m.

Para Tela, Habana y Nueva Orleans, enero 20, por vapor Tolosa, a las 11:30 a.m.

Para Puerto Príncipe y Nueva York, enero 20, por vapor Cristóbal, a las 3:30 p.m.

Para Guayaquil, Quito, Esmeralda, Bahía y Manta, enero 20, por vapor Manto, a las 9:30 a.m.

Para Cartagena, Barranquilla y Curazao, enero 20, por vapor Negro, a las 3:30 p.m.

Para La Habana, Nueva York y Europa, enero 22, por vapor Telamancia, 3:30 p.m.

Para Pto. Limón, Cartago, y San José (vía Puntarenas) enero 22, por vapor Pereira, a las 2:30 p.m.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador y Guatemala, enero 22, por vapor Pereira, a las 2:30 p.m.

Para Pto. Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans, enero 23, por vapor Amapala, a las 2:30 p.m.

Para Yokohama directo, enero 23, por vapor A. Maru, a las 2:30.

Para Cartagena y Barranquilla, enero 23, por vapor Cholulce, a las 11 a.m.